

Visibilización de la mujer en la República Bolivariana de Venezuela.

La nueva Constitución venezolana del año 1999 fue producto de un intenso debate político que se acrisoló en la consulta permanente con diferentes sectores sociales en el marco de la Asamblea Constituyente; nuestra Carta Magna, aprobada por referendo, recogió en su texto el clamor de un pueblo que, pleno de esperanzas, dibujó con letras cómo debía ser la sociedad que anhelaba.

En el año 1.999, con la participación activa de las mujeres en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente, se logró un avance significativo en la tarea inexorable de crear y desarrollar un marco jurídico que garantizase un efectivo reconocimiento de derechos a las mujeres. La participación de las mujeres en la redacción del nuevo texto constitucional permitió que se reflejara una gama de derechos contenidos en tratados y convenciones internacionales en materia de género, y que en la actualidad podamos consultar una carta magna con una redacción no sexista que construya en el imaginario colectivo la idea cierta de nuestra existencia.

En la República Bolivariana naciente, el uso de un lenguaje no masculinizado en actos y documentos de carácter oficial fue objeto de burla en diversos sectores del país, mucho se criticó la desmasculinización del castellano; una década después la paridad en los sustantivos “ciudadano y ciudadana”, “médica y médico”, “jueza y juez”, “trabajadoras y trabajadores”, ha comenzado a ser más familiar, especialmente grupos de adolescentes para quienes se ha tornado cotidiano.

Los detractores de estos logros “feministas” no entendían que usar un lenguaje sexista escondía a la mujer; explicábamos que cuando decíamos “los jueces” sabíamos que había hombres en ese grupo pero en nuestro pensamiento no quedaba claro si había por lo menos una mujer, de haberlas, evidentemente, quedaban solapadas en nuestra percepción por la imagen masculina.

El cambio constitucional sentó las bases teóricas para construir un modelo social incluyente que garantizase la participación en condiciones de igualdad y, mejor aún, en condiciones de justicia.

El texto Constitucional en su Título I, define a la República Bolivariana de Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la

igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En materia de derechos humanos, además del reconocimiento del principio de progresividad, el constituyente dio rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos ratificados por el Estado; y aún el constituyente fue más lejos al indicar que estos prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable.

Específicamente en relación a los de derechos de la mujer, el texto constitucional ha sido transversalizado por la equidad de género que define la nueva situación que, en lo jurídico, familiar, social, económico, político y cultural, debe caracterizar a la sociedad Bolivariana.

El reconocimiento de la preeminencia y progresividad de los derechos humanos no es suficiente, por ello en el Título III, De los derechos humanos y garantías de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Este nuevo orden social establecido, protagónico y democrático abrió sin lugar a dudas espacios importantes para “visibilizar a las mujeres”, porque no bastaba su reconocimiento como sujetos de derechos sino que había que definir de cual manera debía realizarse y obligar a los poderes públicos, a la sociedad en general, a construir las condiciones para su efectividad.

Derechos políticos y Paridad de Género en la República Bolivariana de Venezuela

La memoria histórica de la Venezuela Bolivariana está signada por un esquema de dominio político eminentemente patriarcal; tanto así que las mujeres próceres de la independencia no eran consideradas en nuestros textos primarios, tímidamente se mencionaba sus nombres.

La participación política de las mujeres y su visibilización ha sido consecuencia de una constante lucha por conseguir ser reconocida, aceptada y respetada; de hecho la ciudadanía no pudo ser ejercida sino hasta 1945 cuando la Constitución reconoció el derecho al sufragio de la mujer.

Hasta la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la democracia liberal, en que se anclaba nuestro sistema político, era sólidamente resistente a la participación de las mujeres, de hecho tuvo que incorporarse un artículo a Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política, sancionada en 1998, para obligar a los partidos a presentar listas de candidatos con un mínimo de 30% de mujeres.

Cuota que nunca se respetó en los partidos políticos y que requirió de resoluciones especiales para las elecciones a los cuerpos deliberantes en el 2005 y elecciones locales de 2008, por parte de la presidente del Consejo Nacional Electoral, para obligar a los partidos a presentar candidaturas paritarias y alternas, de forma tragicómica debo decir que la mayoría de los partidos políticos fueron bastante obedientes, sobre todo en garantizar la “alternancia”, un candidato principal hombre, una suplente mujer y así sucesivamente; tuvimos en las elecciones del 2008 una altísima representación de mujeres “suplentes”.

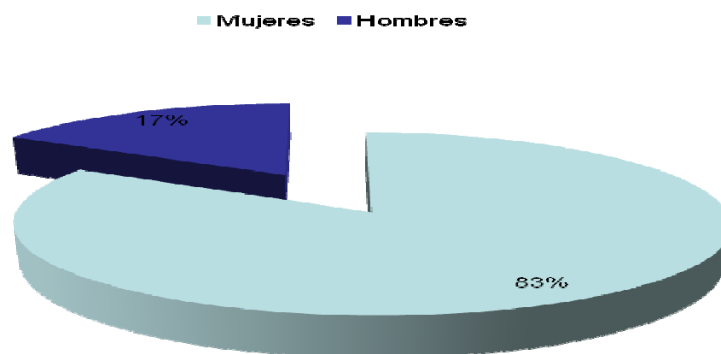
La realidad de la participación política de las mujeres estuvo muy marcada por una cultura que pretendía invisibilizar a la mujer y hoy, aunque se han dado pasos agigantados a favor del reconocimiento de los derechos, seguimos observando, específicamente en las postulaciones de los partidos políticos, una disminución importante de la participación de la mujer para cargos de elección popular de Diputadas y Diputados, Gobernadoras y Gobernadores, Alcaldes y Alcaldesas. Sin embargo, es de hacer notar que en la actualidad la participación de la mujer es mayor cuanto más cercano es el cargo a elegir de la vida comunitaria, así observamos que oscila entre un 40% y un 50% la participación de la mujer en los Consejos Comunales, Consejos legislativos.

En junio de 2009 en el marco del debate a la Ley de Procesos Electorales en la Asamblea Nacional, fue presentada a la Comisión de Participación Política por parte de la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad, unas recomendaciones de forma y de fondo para que se incluyera la paridad de género como obligatorio a los Partidos Políticos porque “en su tarea de cooptación, los partidos políticos se constituyen exclusivamente por hombres, con lo que si una mujer es cooptada es porque defiende sus intereses y no los intereses de las mujeres, y en todo caso ocupará posiciones de base o intermedias, sin acceso a las posiciones más elevadas de la pirámide.”

Es cierto que el gran problema de la participación política de la mujer está todavía limitada en los procesos electorales, los partidos políticos no tienen en su normativa interna ningún propósito paritario; sin embargo, es de hacer notar que en otros ámbitos del quehacer político hemos superado con creces la gran barrera que imponía esta sociedad de “hombres”.

En la última década, 1999- 2010, la mayoría de los Poderes públicos del Estado han sido presididos por mujeres. En el año 2010 sólo el Poder Ejecutivo estaba encabezado por un hombre, el resto de los Poderes Públicos, la Procuraduría General de la República, la Defensoría del Pueblo y un importantísimo número de Ministerios, Institutos y empresas del Estado estaban presididas por mujeres

Poderes de Estado 2010



Podemos observar de igual manera en el siguiente cuadro cuál ha sido el incremento de la participación de las mujeres en los Ministerio durante la historia democrática venezolana.

Periodos Presidenciales	Ministerio presididos por mujeres
1.964- 1.969 (Raúl leoni)	1
1.969- 1.974 (Rafael Caldera)	2
1.974- 1.979 (Carlos Andrés Pérez)	-
1.979- 1.984 (Luis Herrera)	5
1.989- 1.993 (Carlos Andrés Pérez)	9
1.993-1.994 (R.J.Velásquez)	2
1.994- 1.999 (Rafael Caldera)	2
1.999-2008 (Hugo Chavez Frias)	23 ministerios y 1 vicepresidencia

Marco Jurídico en materia de Paridad de Género

En el año 1998, durante la vigencia de la Constitución Nacional de la República de Venezuela promulgada en 1961, entró en vigencia la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política, que incorporó en su cuerpo novedosos artículos para garantizar el mejoramiento de los procesos electorales, entre los más resaltantes el voto automatizado y la cuota de género. Estos elementos incorporados tenían como objetivo garantizar la transparencia y la confiabilidad en un sistema electoral que había perdido credibilidad.

La incorporación de la cuota de género resultó un éxito para las mujeres organizadas a quienes se les reconociera el derecho a la “cuota femenina” de un mínimo de 30% pues se había consolidado, dentro del sistema político-electoral venezolano, una suerte de “masculinización de la política” y era necesario comenzar a abrir espacios para la participación paritaria.

La Ley Orgánica de Participación Política y Sufragio estableció entonces la cuota mínima de postulación de mujeres a tenor de lo siguiente:

Artículo 144. Los partidos políticos y los grupos de electores, deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados. No se oficializará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas especificaciones. Esta

disposición no es aplicable en aquellos casos de elecciones uninominales.

Como podemos observar la norma que intentaba garantizar una cuota de participación en las postulaciones de las mujeres, presentadas por los partidos políticos no garantizaba la paridad pero era un avance ir consolidando un mínimo de 30%.

La entrada en vigencia de la Constitución Bolivariana de Venezuela presentó el nuevo orden político, social, moral, económico y cultural que reconocería finalmente a la mujer y al hombre en condiciones de igualdad ante la Ley; sin embargo la realidad venezolana debía ir transformándose en la medida en que se construyera la nueva institucionalidad y se hiciera real y efectiva la democracia participativa y protagónica que propugna la Carta Magna.

En el año 2.005 y 2.008, el Consejo Nacional Electoral aprobó una resolución para cada evento electoral exigiendo a los partidos políticos cuotas de candidatos postulados 50 y 50 y, de no lograrse justificadamente, se permitía listas de candidaturas en una relación 60-40 en representación hombres-mujeres.

En el año 2.009 fue sancionada la Ley de Procesos Electorales por la Asamblea Nacional, a pesar de las recomendaciones de diversos sectores defensores y protectores de los derechos de las mujeres que exigieron un artículo sobre la “paridad” de género en su texto normativo, éste no fue incluido.

En la actualidad reposa desde 2008 la Ley de Paridad de Género en la Asamblea Nacional, aprobado en primera discusión y que no ha alcanzado ir a un segundo debate por no haber consenso con sectores de oposición al proyecto político del gobierno actual.

Jurisprudencia Electoral y Género.

Luego de haber presentado una serie de puntualizaciones en relación a la situación jurídica y política de las mujeres, quisiera analizar en este espacio de encuentro, un caso muy emblemático en el contencioso electoral venezolano.

En fecha 7 de abril de 2000, la abogada Sonia Sgambati interpuso, ante la recién creada Sala electoral, un recurso contencioso electoral contra los actos administrativos contenidos en una resolución emanada del

Consejo Nacional Electoral, órgano rector de carácter administrativo del Poder Electoral, mediante la cual “desaplicó” el artículo 144 de la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política por inconstitucionalidad.

La recurrente fundamentó su recurso diciendo que “... *la comparación que se haga entre las normas igualitarias sancionadas por los constituyentes de 1961 y 1999, nos conduce a apreciar que este último no se limitó a la mera enunciación principista, sino que incorporó a la norma conceptos dirigidos a que tal igualdad fuere real, efectiva y positiva, conceptos estos que sin duda se observan integrados en el texto del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política*”.

Es necesario pasearnos por el texto del artículo Constitucional mencionado para comprender qué quiso explicar la recurrente cuando hace esta observación legal:

C.R.B.V Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

La recurrente ante la Sala Electoral expone que la resolución cuya nulidad está solicitando violó el artículo 21 de la Constitución al “permitir que se admitieran listas de organizaciones políticas que no cumplieron con el requisito de incluir en estas un porcentaje de mujeres que representara como mínimo el (30%) del total de sus candidatos postulados”; de igual manera impugnó el acto administrativo por estar viciado de nulidad en tanto que el Consejo Nacional Electoral, resolvió desaplicar un artículo de la Ley vigente por ser inconstitucional; razón por la cual alega que el

órgano electoral no tenía competencia para desaplicar leyes y menos aún de interpretar su constitucionalidad.

En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece claramente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce exclusivamente el control concentrado de la constitucionalidad y el resto de las Salas del máximo órgano del Poder Judicial y demás jueces de la República ejercen el control difuso de la Constitución:

C.R.B.V Artículo 334.

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

C.R.B.V Artículo 335.

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniformidad interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de justicia y demás tribunales de la República.

Ante el acto recurrido por la abogada Sgambati, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró **IMPROCEDENTE** el recurso contencioso electoral motivado en los siguientes aspectos de derecho:

1. “la cuota electoral femenina consagrada en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue incluida dentro del marco del ordenamiento establecido en la constitución de 1961, y lo que perseguía en ese momento era atemperar la situación de desigualdad en que se encontraba la mujer venezolana en las distintas esferas de participación de la sociedad.”

2. “En este mismo orden, considera esta Sala conveniente señalar que el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la igualdad de todas las personas ante la Ley, lo cual igualmente forma parte del Preámbulo de la misma, cuando refuerza y amplía la protección constitucional de la prohibición de discriminaciones fundadas en raza, sexo y credo, entre otros.”
3. “ En efecto, el análisis del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pone en evidencia que el legislador creó, basado en la situación en la que se encontraba para ese momento la mujer, una situación más favorable para éstas en la integración de las listas que deben ser presentadas para la elección de los cuerpos deliberantes con la finalidad de materializar en la práctica el principio de igualdad recogido en la constitución de 1961:”
4. “En consonancia con los argumentos antes expuesto, considera esta Sala oportuno destacar que es un hecho notorio que el sexo masculino milita en mayor número en las agrupaciones políticas que las mujeres...”
5. “De lo anterior se desprende que el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha quedado derogado por no guardar correspondencia con lo establecido en torno al derecho a la igualdad y no discriminación en el texto constitucional, en virtud de la norma derogatoria única ejusdem, configurándose una inconstitucionalidad sobrevenida y así se decide”.
6. “ En relación a la impugnación de la Resolución... mediante la cual se derogó el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, intentada por la recurrente en el presente recurso, estima esta Sala conveniente señalar que se ha producido una irregularidad en sede administrativa, por cuanto a pesar de la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma en cuestión la misma no podía ser desaplicada por un organismo integrante de la administración electoral, y mucho menos declarar su derogatoria.
7. “En este sentido estima esta Sala que tal irregularidad en cualquier otro caso daría lugar a la nulidad de los actos recurridos, pero que en este caso, en particular, en vista que la inconstitucionalidad se deriva del nuevo ordenamiento jurídico como consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la referida irregularidad **tiene un carácter no invalidante.**”

Esta decisión de la sala Electoral en el año 2000 que declaró improcedente el recurso contencioso electoral de nulidad, interpuesto con medida cautelar innominada, contra los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral que desaplicó el artículo 144 de la ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue objeto de Revisión

por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y decidida el 22 del mes de Febrero de 2011.

En relación a la Revisión de la sentencia de la Sala Electoral en estudio, La Sala Constitucional puntualizó en su motivación para decidir:

1. “Que el Consejo Nacional Electoral incurrió en un error al desaplicar el artículo 144 de la ley Orgánica de Sufragio y Participación Política, sin tomar en cuenta que tal pronunciamiento excedía el ámbito de su competencia formal y material. que efectivamente el Consejo Nacional La sala Constitucional decidió que la Sentencia declaró la inadmisibilidad de la solicitud de revisión porque los efectos de los actos administrativos tenían vigencia temporal y en cualquier caso no contradicen la Ley de Procesos Electorales de 2009 , vigente para el momento de la decisión”
2. “advierte esta juzgadora que la Sala electoral al emitir tal pronunciamiento se extralimitó en el ámbito de sus competencias, ya que ese órgano jurisdiccional sólo tenía la facultad para desaplicar en un caso concreto un determinada disposición legal en ejercicio del control difuso de la Constitución, pero no para declarar su inconstitucionalidad, pues ella es una competencia exclusiva de esta Sala Constitucional, la cual es ejercida a través del control concentrado”.
3. “ No obstante lo anterior, y a pesar de que el error en que incurrió la Sala Electoral daría lugar a la nulidad de la decisión objeto de revisión, esta Sala en atención al principio **iure novit curia** advierte que, el 12 de agosto de 2009, se publicó en Gaceta oficial Extraordinario N° 5.928, la Ley Orgánica de Procesos Electoral, la cual derogó la Ley orgánica del Sufragio y Participación Política(...)y en este nuevo instrumento normativo no se aprecia la existencia de ninguna disposición similar(...)en el caso de autos, se produjo un decaimiento del objeto.”

Atendiendo a lo anterior y considerando que los actos administrativos impugnados, objeto del recurso contencioso electoral, fueron dictados exclusivamente para surtir efectos en los comicios a celebrarse el día 28 de 2000, tuvieron vigencia temporal y en cualquier caso no contradicen la actual Ley de Procesos Electorales, la Sala Constitucional declara la INADMISIBLE la solicitud de revisión por decaimiento del objeto.

Esta sentencia nada aportó a un tema tan importante y controvertido en materia de derechos humanos como las “cuotas femeninas; sin embargo, hubo un voto salvado, de la Magistrada Carmen Zuleta , que considero muy claro y acertado en su análisis cuya motivación traigo a este intercambio jurisprudencial:

1. “quien suscribe estima que con esta declaración omisiva la mayoría sentenciadora ha dejado de pronunciarse sobre el tema llamado cuotas femeninas que han impuesto en América Latina, y en gran parte de los países de Europa, Asia y África como uno de los mecanismos más eficientes para garantizar la participación política de la mujer, desechando, a priori, cualquier posibilidad de estimar [que] tal inadvertencia legislativa es una **omisión lesiva del derecho de igualdad de las mujeres**, puesto que el argumento principal del fallo disidente estribó en considerar que el artículo 3 de la nueva Ley orgánica de Procesos Electorales (2009) establece, como uno de los principios del proceso electoral, la igualdad; de lo cual consecuentemente se deduce que la “cuota electoral femenina” no era necesaria. Dicha suposición, en criterio de quien suscribe, es una verdadera falacia.”
2. “quien suscribe, contrariamente a lo sostenido por la sentencia de la sala Electoral y hoy convalidado por la mayoría sentenciadora de la Sala Constitucional, estima que la igualdad formal o abstracta no garantiza por sí sola la igualdad material y, por tanto, el valor constitucional de la igualdad debe ser incardinado con **acciones positivas concretas** para no perpetuar, a través de la mera tolerancia las prácticas sociales discriminatorias.”
3. “Desde la constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la igualdad entre hombres y mujeres es un valor contenido de principio fundamental, una garantía constitucional y un derecho en todos los ámbitos; sin embargo, pese a estas reglas constitucionales, las desigualdades entre hombres y mujeres no son resabios del pasado (...) la difusión de los estudios sobre las desigualdades sociales ha roto el velo de la ignorancia y ha acrecentado las demandas de *igualdad concreta* de los ciudadanos quienes no se conforman ya con la concepción del Hombre en abstracto que manejan las leyes...”
4. “ De allí la tendencia legislativa a imponer medidas de acción positiva de diversa índole para hacer efectiva la igualdad material, y que comprenden desde acciones para promover la censura con respecto a la discriminación por razones de género, raza, religión, lengua, etcétera, hasta el establecimiento de cuotas específicas y/

- o voluntarias para garantizar la participación de grupos sub-representados.”
5. “ las acciones legislativas afirmativas, si bien es cierto suelen sumirse con un carácter temporal e instrumental, su fin fundamental es enfrentar la desigualdad o discriminación implícita de determinados sectores”
 6. “En el caso de la mujer es hoy día irrefutable la conveniencia de adoptar medidas de acción afirmativa para fomentar y garantizar su participación en la actividad política y su incidencia en los órganos públicos de decisión.
 7. “Para el caso Venezuela, aunque hemos de reconocer la progresiva participación femenina en el ámbito político, la cual aumentó en los últimos 3 períodos presidenciales de 13% a 27%, la participación de las mujeres está desproporcionalmente concentrada en la gestión pública vinculada a las áreas sociales; y en cambio sub-representada en las áreas políticas consideradas tradicionalmente de mayor importancia.”
 8. “En el año 2008, el órgano electoral pretendió restablecer la “cuota femenina” para lo cual dictó un reglamento que exigía la paridad en las postulaciones de hombres y mujeres que presentaban los partidos políticos y las asociaciones electorales para los cargos de cuerpos colegiados de elección popular, y en el caso de que ello no fuera posible que la relación entre hombres y mujeres fuese de 60-40 en las listas de postulaciones. Este reglamento fue aplicado en las elecciones regionales para los Consejos legislativos de noviembre 2008, dando como resultado un incremento en la representación femenina de esos órganos, la cual pasó de 12 % a 41, 2 %”.
 9. “El resultado negativo de esta omisión legislativa, se evidenció en las recién pasadas elecciones a la Asamblea Nacional donde la representación femenina pasó del 17, 36 % del 2006 al 15,95 %”.
 10. “En criterio de quien disiente, la evaluación de la realidad electoral venezolana debía haber motivado a la mayoría sentenciadora a incidir proactivamente frente al proceso de participación política igualitaria que se venía adelantando legislativamente; aunque si bien es cierto con avances y retrocesos, como lo demuestra la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y el retroceso de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009), todo lo cual indica que no hay nada concluido y que la igualdad de género debe ser un proceso institucional progresivo y sostenido.”
 11. “ Es por lo que era posible en Derecho, que la mayoría sentenciadora declarara la Omisión Legislativa para el

establecimiento de la cuota electoral femenina, y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 336.7 constitucional, emplazar a la Asamblea nacional para la reforma de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales; o más bien; para la promulgación en concreto de una Ley Orgánica de Cuotas Femeninas de mayores alcances que la electoral, y con miras a la paridad en el ámbito público y privado.”

Conclusiones

A raíz de la aprobación de la Constitución Bolivariana de Venezuela, se lograron avances significativos en materia de Derechos Humanos y de igualdad de género, específicamente en relación a la participación en cargos de elección, se evidenció un incremento del 9% de mujeres electas antes de 1.999 a un 27% en el año 2.008, evidentemente estas cifras se refieren al resultado de mujeres participando en elecciones directas.

Luego de analizar las cifras podemos considerar que uno de los ámbitos en que se requiere especial atención, para garantizar la paridad de género, es en el proceso electoral; sólo la implementación de medidas positivas y administrativas, como establece el numeral 2 del artículo 21 Constitucional Bolivariano, que comprometan a los partidos políticos en presentar la paridad de 50 y 50 en sus candidaturas, podrá arrojar escenarios distintos en los espacios de decisión y así permitir que la mirada consciente y femenina pueda diseñar cuerpos normativos y políticas públicas que visibilicen efectivamente a las mujeres de nuestra sociedad y les garantice el reconocimiento progresivo de los derechos inherentes al género.

Como Primera mujer de la Sala Electoral, tengo un compromiso con las mujeres luchadoras de mi pueblo, y parafraseando el comentario de la Magistrada Carmen Zuleta de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su voto salvado en el reciente fallo analizado, no hay nada concluido y la igualdad de género debe ser un proceso institucional progresivo y sostenido, y en ello pondré mi mejor voluntad.